



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2860/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2860/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió la lista de beneficiarios del programa “Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacán Contigo 2024”, de los meses de marzo, abril y mayo con cada uno de los montos otorgados.

Por la entrega incompleta de la información al no entregar los montos entregados a los beneficiarios.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, Entrega de la información, exhaustiva, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2860/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2860/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074124001255, en la que requirió lo siguiente:

- “1. Solicito la lista de beneficiarios del programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacan contigo 2024 de los meses de marzo, abril y mayo con cada uno de los montos otorgados*
- 2. nombre y monto de los beneficiarios que se dieron de baja y alta en los meses marzo, abril y mayo del Programa comunidad solidaria y participativa, coyoacan contigo 2024*
- 3. la lista de espera del programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacan contigo 2024 de los meses de marzo, abril y mayo*
- 4. criterio con los que se selecciono a los beneficiarios que cubrieron las bajas del programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacan contigo 2024.” (Sic)*

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

II. El diez de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la Subdirectora de Política Social en la cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto:

1. Se remite el nombre de los beneficiarios que recibieron el apoyo del programa social Comunidad Solidaria Coyoacán Contigo 2024, correspondiente las ministraciones de los meses: marzo, abril y mayo 2024).

Por lo que se refiere al monto otorgado a cada uno de los beneficiarios, en cumplimiento al Sistema de Datos Personales de Programas y Acciones Sociales, me permito informar que el dato solicitado no es considerado parte de la versión pública de los padrones de beneficiarios, esto conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal:

*“Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración deberán publicar en la Gaceta Oficial y en el Sistema, a más tardar el 31 de marzo de cada año, una **versión pública del padrón de beneficiarios de los programas sociales que tengan a su cargo con nombres, edad, sexo, unidad territorial y delegación**, en el formato que al efecto expida el Consejo de Evaluación”.*

2. Durante los meses de marzo, abril y mayo de 2024 el programa social Comunidad Solidaria Coyoacán Contigo no tuvo ni altas ni bajas.

3. Respecto a la lista de espera del programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacán contigo 2024 de los meses de marzo, abril y mayo, le hago de conocimiento que a la fecha no existe alguna.

4. Con referencia al criterio con los que se seleccionó a los beneficiarios que cubrieron las bajas, se le hace de conocimiento que no aplica, toda vez que a la fecha no se ha realizado baja alguna.

...” (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó un listado que contiene a los beneficiarios del programa social “Comunidad Solidaria Coyoacán Contigo 2024”, el cual se inserta una muestra representativa:

NO.	NOMBRE(S)	PATERNO	MATERNO
1	ADAN	REYNOSO	ROGEL
2	ADRIAN	VELASCO	DELGADILLO
3	ADRIANA	GARCIA	GORDILLO
4	ADRIANA	ROMERO	GARIBAY
5	ADRIANA	HEREDIA	OVIEDO
6	ALAN ROBERTO	MENDOZA	REYES
7	ALDO	MARTINEZ	ALANIS
8	ALEIDA FERNANDA	SANCHEZ	FERNANDEZ
9	ALEJANDRA	RUIZ	NUNEZ
10	ALEJANDRA	HERNANDEZ	MARTINEZ
11	ALEJANDRA SELENE	HERNANDEZ	GÓMEZ
12	ALEJANDRA YESENIA	HERNANDEZ	HERNANDEZ
13	ALEJANDRA YOSELIN	RAMÍREZ	REYES
14	ALEJANDRO	MENDOZA	GONZALEZ
15	ALEJANDRO FRANCISCO	VELAZQUEZ	NOTARIO
16	ALEXANDRA	PRADO	ROSALES
17	ALEXANDRA	VILLAVICENCIO	CASTELLANOS
18	ALEXIA	VARGAS	VALENCIA
19	ALFREDO	BELMONT	OCAMPO
20	ALFREDO	MOCTEZUMA	DUARTE
21	ALFREDO	VÁZQUEZ	LÓPEZ
22	ALICIA	PÉREZ	GUTIERREZ
23	ALINE DANIELA	SANTIAGO	VICTORIA
24	ALLAN ENRIQUE	MILLAN	RODRIGUEZ
25	ALMA MIREYA	CORDOBA	QUEZADA
26	ALMA REBECA	RICO	ORTIZ
27	AMALIA	RODRIGUEZ	BARRERA
28	AMANDA CAROLINA	CAPULA	RODIGUEZ
29	AMAURY	RODRIGUEZ	VÁZQUEZ
30	AMERICA	HERNANDEZ	LÓPEZ
31	AMERICA JIMENA	PALAU	GONZALEZ
32	ANA	MANGAS	TELLEZ
33	ANA CAROLINA	PINA	ALVAREZ
34	ANA CECILIA	GUTIERREZ	REYES
35	ANA DANIELA	VARGAS	VALENCIA
36	ANA FABIOLA	JUAREZ	TREJO
37	ANA KAREN	RAMIREZ	BARAJAS
38	ANA LAURA	MEJIA	PENA
39	ANA LAURA	GARFAS	MADRIGAL
40	ANA LUISA	CERON	CONTRERAS
41	ANDREA	JARDÓN	NAVARRO
42	ANDREA	VALLADARES	VELÁZQUEZ
43	ANDREA	HERNANDEZ	BONILLA
44	ANDREA KAREN	CEDILLO	RODRIGUEZ

...” (Sic)

III. El trece de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“De mi solicitud de información el punto numero 1 no me contesta completo diciendo que no me pueden dar el monto que se otorgó a cada uno de los beneficiarios diciendo que su sistema de datos personales no lo considera parte de la versión publica, a lo que manifiesto lo siguiente: 1. las obligaciones de transparencia del artículo 122 de la ley de transparencia dice que las alcaldías deberán hacer públicos sus padrones de beneficiarios de los programas sociales incluyendo nombre y monto recibido, 2. los sistemas de datos personales deben de ser congruentes con la ley por lo que no pueden estar por encima de esta, 3. otra vez actúan con dolo al negar una información que saben que es publica, la subdirectora de política social viola la ley otra vez con conocimiento de causa, en febrero meti la solicitud numero 0920741240000358, me negaron la información diciendo que era reservada por los mismos

motivos que ahora, de igual manera sin que fuera clasificada por el comité de transparencia de Coyoacan. Con la resolución numero INFOCDMX/RR.IP.1035/2024 el INFO CDMX me dio la razón de que la información era publica y que la tenían que entregar, 4. Otra vez no exhiben o mencionan acta y prueba de daño y en que sesión del comité de transparencia clasificaron la información

Por lo anterior solicito la lista de beneficiarios del programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacan contigo 2024, de los meses marzo, abril y mayo con cada uno de los montos otorgados. "(Sic)

IV. Por acuerdo del dieciocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El primero de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio ALC/JOA/SUT/0626/2024, de fecha veintisiete de junio, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha cinco de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diez de junio**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **once de junio al primero de julio**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **trece de junio**, es decir, el tercer día hábil que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha treinta de mayo, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio ALC/DGDSyFE/SPS/317/2024, signado por la Subdirectora de Política Social, de fecha veintiséis de junio, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicito lo siguiente:

1. Solicito la lista de beneficiarios del programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacán contigo 2024 de los meses de marzo, abril y mayo con cada uno de los montos otorgados.
2. Nombre y monto de los beneficiarios que se dieron de baja y alta en los meses marzo, abril y mayo del Programa comunidad solidaria y participativa, Coyoacán contigo 2024.
3. La lista de espera del programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacán contigo 2024 de los meses de marzo, abril y mayo.
4. Criterio con los que se seleccionó a los beneficiarios que cubrieron las bajas del programa Comunidad Solidaria y Participativa, Coyoacán contigo 2024.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto a la respuesta emitida al punto 1 de la solicitud de información, señalando que no le fue entregado el monto

que se otorgó a cada uno de los beneficiarios, señalando que en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, establece que las alcaldías deberán hacer públicos sus padrones de beneficiarios de los programas sociales incluyendo nombre y monto recibido. Motivo por el cual el particular requiere que se le entregue el listado de beneficiarios del Programa Comunidad Solidaria y Participativa Coyoacán contigo 2024, de los meses marzo, abril, mayo con cada uno de ellos montos otorgados.

Como se observa en el presente caso que no hizo manifestación alguna en contra de la respuesta emitida a los requerimientos 2, 3 y 4 de la solicitud, por lo que estos se entenderán como **actos consentidos tácitamente**, en consecuencia, quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó el listado de beneficiarios del Programa Social Comunidad Solidaria y Participativa Coyoacán Contigo 2024 en los términos solicitados.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio ALC/DGDSyFE/SPS/317/2024, signado por la Subdirectora de Política Social, de fecha seis de junio, a través del cual proporcionó el listado de beneficiarios del Programa Social Comunidad Solidaria y Participativa Coyoacán 2024, para los meses de marzo, abril, mayo del año 2024, proporcionado el monto designado a cada uno de los beneficiarios, tal y como se observa en la siguiente muestra representativa.

COMUNIDAD SOLIDARIA Y PARTICIPATIVA COYOACÁN 2024				
MARZO, ABRIL Y MAYO				
NO.	NOMBRE/S	PATERNO	MATERNO	MONTO
1	ADAN	REYNOSO	ROGEL	\$ 6,000.00
2	ADRIAN	VELASCO	DELGADILLO	\$ 12,000.00
3	ADRIANA	GARCIA	GORDILLO	\$ 12,000.00
4	ADRIANA	ROMERO	GARRIBAY	\$ 6,000.00
5	ADRIANA	HEREDIA	OVIEDO	\$ 6,000.00
6	ALAN ROBERTO	MENDOZA	REYES	\$ 6,000.00
7	ALDO	MARTINEZ	ALANIS	\$ 9,000.00
8	ALEIDA FERNANDA	SANCHEZ	FERNANDEZ	\$ 9,000.00
9	ALEJANDRA	RUZ	NUNEZ	\$ 6,000.00
10	ALEJANDRA	HERNANDEZ	MARTINEZ	\$ 6,000.00
11	ALEJANDRA SELENE	HERNANDEZ	GOMEZ	\$ 6,000.00
12	ALEJANDRA YESENIA	HERNANDEZ	HERNANDEZ	\$ 6,000.00
13	ALEJANDRA YOSIELIN	RAMIREZ	REYES	\$ 6,000.00
14	ALEJANDRO	MENDOZA	GONZALEZ	\$ 6,000.00
15	ALEJANDRO FRANCISCO	VELAZQUEZ	NOTARIO	\$ 6,000.00
16	ALEXANDRA	PRADO	ROSALES	\$ 6,000.00
17	ALEXANDRA	VILLAVICENCIO	CASTELLANOS	\$ 6,000.00
18	ALEXIA	VARGAS	VALENCIA	\$ 6,000.00
19	ALFREDO	BELMONT	OCAMPO	\$ 6,000.00
20	ALFREDO	MOCTEZUMA	DUARTE	\$ 9,000.00
21	ALFREDO	VAZQUEZ	LOPEZ	\$ 6,000.00
22	ALICIA	PEREZ	GUTIERREZ	\$ 6,000.00
23	ALINE DANIELA	SANTIAGO	VICTORIA	\$ 6,000.00
24	ALLAN ENRIQUE	MILLAN	RODRIGUEZ	\$ 6,000.00
25	ALMA MIREYA	CORDOBA	QUEZADA	\$ 6,000.00
26	ALMA REBECA	RICO	ORTIZ	\$ 6,000.00
27	AMALIA	RODRIGUEZ	BARRERA	\$ 6,000.00
28	AMANDA CAROLINA	CAPULA	RODRIGUEZ	\$ 9,000.00
29	AMAUURY	RODRIGUEZ	VAZQUEZ	\$ 6,000.00
30	AMERICA	HERNANDEZ	LOPEZ	\$ 6,000.00
31	AMERICA JIMENA	PALAU	GONZALEZ	\$ 6,000.00
32	ANA	MANGAS	TELLEZ	\$ 6,000.00
33	ANA CAROLINA	PINA	ALVAREZ	\$ 6,000.00
34	ANA CECILIA	GUTIERREZ	REYES	\$ 12,000.00
35	ANA DANIELA	VARGAS	VALENCIA	\$ 9,000.00
36	ANA FABIOLA	JUAREZ	TREJO	\$ 6,000.00
37	ANA KAREN	RAMIREZ	BARAJAS	\$ 6,000.00
38	ANA LAURA	MEJIA	PEÑA	\$ 9,000.00
39	ANA LAURA	GARFAS	MADRIGAL	\$ 6,000.00
40	ANA LUISA	CERON	CONTRERAS	\$ 6,000.00
41	ANDREA	JARDON	NAVARRO	\$ 6,000.00
42	ANDREA	VALLADARES	VELAZQUEZ	\$ 6,000.00
43	ANDREA	HERNANDEZ	BONILLA	\$ 9,000.00
44	ANDREA KAREN	CEDEILLO	RODRIGUEZ	\$ 6,000.00
45	ANDREA LIZETTE	VALVERDE	RAMIREZ	\$ 6,000.00
46	ANDREA MICHEL	DELGADO	ESCOBAR	\$ 6,000.00

”
...

Por lo que en el presente caso se considera que a través de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, atendió la inconformidad de la parte recurrente al entregar el listado de beneficiarios del Programa Social “Comunidad Solidaria y Participativa Coyoacán 2024”, para los meses de marzo, abril, mayo del año 2024, desglosando el monto otorgado a cada uno de los beneficiarios.

Por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado ya entregó los oficios de interés del particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia de **fecha primero de julio de dos mil veinticuatro**.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 [Redacted] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2860/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Julio de 2024 a las 00:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸**.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁹** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.